



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL- SALA I

Causa 1347/2014, “Transporte Furlong SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”.

Buenos Aires, 11 de febrero de 2016.- AA

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación revocó, por mayoría, la resolución 14/2011, mediante la cual la Aduana de Paso de los Libres sancionó a la firma actora al pago de la suma de \$ 56.145,81, e impuso las costas al demandado vencido.

II. Que para decidir de ese modo sostuvo, en resumen, que:

(a) las circunstancias fácticas que precedieron a la cuestión debatida no se encuentran controvertidas por las partes, esto es, el incumplimiento de las destinaciones suspensivas de tránsito de importación como consecuencia del robo al medio de transporte —marca Scania, modelo 112, dominio c-1.462.350, con semirremolque dominio TBB 320— y de la mercadería —ropa de vestir— que transportaba;

(b) no parece justo ni razonable que se considere que quien ilícitamente se apropió de lo que no era suyo ponga en cabeza de quien sufrió el ilícito la responsabilidad tributaria;

(c) asiste razón al agente de transporte cuando afirma que el faltante no obedeció al incumplimiento de los deberes del transportista en el cuidado de la mercadería sino que se trató de un hecho forzado del cual aquél fue víctima;

(d) para acreditar el empleo de la mercadería por un tercero no es suficiente una mera conjetura desprovista de elementos de prueba, esto es, cuando no hay respaldo fáctico de que la mercadería fue aprovechada por un tercero, esa utilización no puede presumirse;

(e) resulta contrario a la garantía constitucional de razonabilidad la pretensión de exigir a la víctima del delito el pago de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I

Causa 1347/2014, “Transporte Furlong SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”.

los tributos de importación por aplicación analógica del artículo 312 del Código Aduanero;

(f) el criterio seguido en el caso fue aplicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Tevelam SRL (TF 22427) c/ DGA*”, pronunciamiento del 11 de diciembre de 2012;

(g) resulta de aplicación lo decidido en la causa “*Transporte de Alfredo Rivas Abuin c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación*”, en la cual se dijo que “la solución dada por el código aduanero de responsabilizar a distintos sujetos por la deuda ajena, es decir a personas que no cometieron el hecho gravado (o al menos no quedó acreditado dicho extremo), a mi criterio, no abarca de manera acabada el supuesto específico del robo durante un tránsito” y agregó que “[en orden a salvaguardar los intereses del Estado y de aquel que ha sido afectado por un injusto penal] es necesaria una modificación en la normativa de referencia en el sentido de que lo que hasta ahora es potestativo de las partes involucradas en cuanto a la constitución de un seguro de caución que garantice el cobro de los tributos debidos, debe ser obligatorio, pues de esa manera —y como lo adelanté— habrán de preservarse los intereses del Estado en su conjunto, comprendiendo en tal sentido al particular damnificado y al erario afectados por el acaecimiento de un hecho a todas luces reprochable”.

III. Que contra ese pronunciamiento, el Fisco Nacional apeló y expresó agravios (fs.112/114), que fueron contestados (fs. 117/121).

Señaló, en lo fundamental, que:

(a) la posibilidad de responsabilizar tributariamente o eximir de esa obligación está sujeta a la verificación fáctica del hecho delictivo (robo agravado por el uso de armas de fuego), del cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 308 del Código Aduanero, así como de los deberes de custodia por parte del responsable;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I

Causa 1347/2014, “Transporte Furlong SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”.

(b) “[b]ajo la doctrina sentada por la Corte Suprema [335:2349], no cabe dudas de que, aún en el caso de pérdida irremediable de mercadería por siniestro, los responsables de los tributos correspondientes a la mercadería cuyo faltante no pueda ser justificado en los términos del art. 315 del Código Aduanero, son los específicamente previstos por su art. 312, lo cual excluye la posibilidad de que esta cuestión pueda entenderse regida por el art. 782 de dicha norma”;

(c) el artículo 1180 del Código Aduanero reserva al tribunal *a quo* la apreciación de los elementos de prueba y su suficiencia, salvo en el caso que se presente un error en su ponderación, supuesto en el que cabría el apartamiento de la aplicación de ese principio;

(d) la firma actora no aportó elementos probatorios concretos sobre la entidad de sus agravios con relación a la irrazonabilidad del sistema instituido por los artículos 310, 311 y 315 del Código Aduanero.

IV. Que de las actuaciones administrativas surgen los siguientes elementos:

(a) el 2 de febrero de 1997 el señor Carlos Horacio Bustamante —conductor del camión perteneciente a la firma actora— fue víctima de “un robo calificado por el uso de armas y privación ilegítima de la libertad”.

Según denunció oportunamente, aquél se encontraba “en el interior del camión marca Scania K 112, dominio C-1.462.350, con semi-remolque dominio TBB-328, tipo furgón; le golpean el vidrio, le colocan en la cabeza un arma de fuego —tipo pistola— y le ordenan que se corriera, subiendo al camión una segunda persona, le obligan a conducir por la Ruta Nacional N° 14 hasta aproximadamente un kilómetro del lugar, donde lo hacen detener; que en dicho lugar se hallaba un automóvil Peugeot 504, a cuyo baúl lo suben —previo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL- SALA I

Causa 1347/2014, “Transporte Furlong SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”.

colocarle una bolsa en la cabeza—; que así lo transportan unas cuatro horas hasta que finalmente es abandonado en la Ruta Nacional N° 9, en jurisdicción de Escobar, provincia de Buenos Aires” (relato que surge de la resolución del juez de instrucción de la ciudad de Gualeguaychú, fs. 73/74; ver, asimismo, certificación de la denuncia, fs. 30).

(b) el 5 de febrero de 1997 la firma actora informó a la Aduana —sección Tigre— que “[c]on fecha 01/02/97 ingresó a la Aduana de Paso de los Libres el camión procedente de San Pablo, Brasil patente Nro.: C-1462350, con el furgón semirremolque patente TBB-328, con MIC/DTA Nro.: BR.810.002084, transportando carga del Conocimiento de Embarque Internacional Nro.: BR.810.001.074, de la firma exportadora C&A Modas Ltda., para el importador GRANDES TIENDAS C&A ARGENTINA”, y comunicó que “[e]l citado medio transportador, con la carga mencionada, fue ROBADO en la Ruta Provincial Nro. 14 en la provincia de Entre Ríos, el día 2 de febrero a las 0200 hs. aproximadamente” (fs. 27).

En esa oportunidad, adjuntó copia del “manifiesto internacional de carga por carretera/declaración de tránsito aduanero” (fs. 28); copia de la exposición efectuada de esos acontecimientos ante la Aduana de Paso de los Libres (fs. 29) y la certificación de la denuncia policial efectuada en la comisaría de Escobar, Provincia de Buenos Aires (fs. 30).

(c) el 20 de mayo de 1998 el juzgado de instrucción n° 3 de la ciudad de Gualeguaychú resolvió reservar las actuaciones iniciadas a partir de la denuncia antes reseñada “hasta que sea individualizado el autor o los autores, aparezcan nuevos elementos de prueba u opere la prescripción de la acción penal” (fs.73/74).

V. Que la Corte Suprema en el caso “*Tevelam*” estableció que “si no se probó un incumplimiento de los deberes de custodia, ni ha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I

Causa 1347/2014, “Transporte Furlong SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”.

sido desacreditado el hecho del robo con armas que fue comunicado a las autoridades en los términos del art. 308 del Código Aduanero, no corresponde responsabilizar a la actora por el pago de los tributos en los términos del art. 315, segunda parte, de aquel ordenamiento” y que esta sala ha aplicado en causas con planteos similares a los de la presente.

Cabe destacar que las circunstancias que llevaron al Máximo Tribunal a morigerar los efectos de la presunción legal contenida en el artículo 315 del Código Aduanero, respondieron a que en dichas actuaciones se encontraba acabadamente demostrado por la interesada que había sido objeto de un robo con armas, que no se había apartado del itinerario establecido ante la autoridad aduanera, que de ningún modo su conducta autorizaba a sospechar grado alguno de connivencia con el delito y, con especial énfasis, que no había mediado un incumplimiento a los deberes de custodia (esta sala, causa “*Transportadora DM SA (TF 23137-A) c/ DGA*”, pronunciamiento del 12 de marzo de 2015; y causa “*Tora Transportes Industriais LTDA (TF 27747-A) c/ DGA*”, pronunciamiento del 6 de agosto de 2015, entre otros).

Bajo esas condiciones, cabe destacar que los hechos de la causa, que no fueron desmentidos por la Aduana, demuestran que el caso presenta las circunstancias antes reseñadas y el tratamiento que ellas imponen.

En ese sentido, corresponde señalar, fundamentalmente, los siguientes sucesos:

(i) el hecho delictivo denunciado, que fue debidamente comunicado a la Aduana; y

(ii) el itinerario que figura en el “manifiesto internacional de carga por carretera/declaración de tránsito aduanero” comprende los siguientes puntos: “Paso de los libres, Chajari, Concordia, Paraná, Santa Fé, Rosario, Buenos Aires” e indica que ese tramo debe ser





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I

Causa 1347/2014, “Transporte Furlong SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”.

transitado en un plazo de 48 horas (fs. 28 de las actuaciones administrativas).

En esas actuaciones también surge que el 1 de febrero de 1997 el transporte ingresó a la Aduana de Paso de los Libres y el 2 de febrero de 1997 fue víctima de un robo en la ruta provincial nº 14, Provincia de Entre Ríos (fs. 27 y 28/28 vta. de las actuaciones administrativas).

En efecto, dichos elementos se ajustan a lo dispuesto en el referido manifiesto.

VI. Que esta sala ha dicho en reiteradas oportunidades que la ponderación que el Tribunal Fiscal haga de los hechos, constituye una cuestión fáctica que no cabe, en principio, rever en esta instancia (artículo 1180 del Código Aduanero), en atención a la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta (causas “*Biaseflex SACIFI (TF 22545-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*” y “*Nidera SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, pronunciamientos del 11 de marzo y del 27 de mayo de 2014, entre muchas otras).

Por consiguiente, en la medida en que no se advierta un error de magnitud suficiente, no corresponderá examinar la ponderación que de las cuestiones de hecho se hayan efectuado, toda vez que resultan del ejercicio por ese organismo jurisdiccional de sus facultades propias a fin de apreciar las pruebas.

El Fisco Nacional, en su memorial, expresó genéricamente su disconformidad con la valoración de las pruebas que efectuó el Tribunal Fiscal y no rebatió, de un modo idóneo, el argumento sostenido acerca de que “el faltante no obedece al incumplimiento de los deberes del transportista en el cuidado de la mercadería sino que se trató de un hecho forzado del cuál éste fue víctima” y de que “el transportista actuó con debida diligencia, resultando atendibles las





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I**

Causa 1347/2014, “Transporte Furlong SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”.

defensas del agente de transporte y de la empresa transportista, en tanto dicen no se pudo evitar por la naturaleza del hecho sus consecuencias”, argumentos que, como se advierte, sigue el criterio establecido por el Máximo Tribunal en esta materia.

Por tanto, este Tribunal **RESUELVE**: desestimar el recurso del demandado, con costas (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El Dr. Carlos Manuel Grecco integra esta sala en los términos de la acordada 16/2011 de esta cámara

Fecha de firma: 11/02/2016

FDO: DRA. CLARA M. DO PICO, DR. CARLOS M. GRECCO, DR. RODOLFO E. FACIO, JUECES DE CAMARA

FDO: DR. HERNAN E. GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

